

Santiago, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Primero: Que los abogados señores Ramiro Mendoza Zúñiga y Robert Gilmore Landon, en representación de la Sociedad Casino de Juegos Pucón S.A. (en adelante "CJP"), en autos sobre reclamo de ilegalidad seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 323-18, dedujeron recurso de queja en contra de los Ministros Señora Maritza Villadangos Francovich y Señor Eduardo de la Barra Dünner, y de la Abogada Integrante Señora María Cecilia Ramírez Guzmán, por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar, el 29 de mayo de 2019, la sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad que CJP interpuso en contra de la Resolución Exenta N° 358, dictada por la Superintendencia de Casinos de Juego el 15 de junio de 2018, que otorgó el permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Pucón a la sociedad Casino del Lago S.A. (en adelante "CDL"), denegando la autorización pretendida por CJP.

En su reclamación judicial, la quejosa denunció la existencia de dos motivos de ilegalidad que afectaban al acto reclamado.

En primer lugar, afirmó que la adjudicataria del permiso de operación incumplió normas referidas a ubicación, accesibilidad, operación y movilidad, al haberse calificado erróneamente las vías que enfrentan las instalaciones propuestas por CDL. En concreto, CJP alega que CDL pretende emplazar el nuevo casino de Pucón frente a



calle Holzapfel. Dicha vía, de acuerdo con tres certificados de informaciones previas obtenidos por CJP, es una "vía de servicio" que, según lo dispuesto en el artículo 2.1.36. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones sólo puede albergar inmuebles de "equipamiento menor", cuya carga de ocupación no puede exceder de 1.000 personas. Por ello, tratándose, el casino, de un inmueble que proyecta una carga de ocupación de 4.701 personas, éste no puede estar emplazado en una "vía de servicio" como calle Holzapfel, sino que debe situarse en una vía colectora, troncal o expresa.

Explica que, a pesar de lo anterior, la comisión evaluadora concluyó erradamente que la referida calle es una "vía colectora", teniendo en consideración para ello que la distancia entre líneas es de 20 metros, cumpliendo con las especificaciones contenidas en el artículo 2.3.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, además de tener a la vista el certificado de informaciones previas acompañado por la adjudicataria, que indicaba expresamente que calle Holzapfel es una "vía estructurante", denominación derogada hace más de 10 años.

Afirma que, de este modo, era evidente que CDL no acreditó suficientemente la naturaleza de la vía en cuestión, precisando que el informe de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pucón señalaba expresamente la necesidad de *"revisar normativamente el cumplimiento de la*



escala de equipamiento propuesto a las vías que enfrenta". Así, tal omisión impedía que la oferta de CDL fuera evaluada, tal como se ordena en el artículo 3.4.2. de las bases de la licitación, y en el artículo 21 bis, literal c), de la Ley de Casinos.

En segundo orden, CJP postula que a igual consecuencia (imposibilidad de evaluación) había de arribar si se considera que el informe de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pucón, emitido durante el procedimiento licitatorio, condicionaba el cumplimiento de la normativa urbanística a la fusión de los dos lotes que forman el paño en que se emplazará el casino propuesto por el oferente.

Refiere que tal fusión constituye una condición suspensiva cuyo cumplimiento no depende sólo del proponente, pues también interviene en aquel procedimiento la misma Dirección de Obras. De esta manera, no puede adjudicarse un permiso de operación bajo promesa de cumplimiento futuro de la normativa urbanística, ya que las bases exigen "verificar" tal conformidad, debiendo entenderse, entonces, como un requisito excluyente.

Por todo lo anterior, CJP solicitó a la Corte de Apelaciones de Santiago que se acoja el reclamo, se deje sin efecto el acto reclamado, y se otorgue a la reclamante el permiso de operación del casino y se deniegue a CDL o, en subsidio, se ordene instruir un nuevo procedimiento concursal.



En su sentencia, los jueces recurridos concluyeron que el acto reclamado es formalmente correcto y, en lo que dice relación con los vicios de ilegalidad denunciados por la reclamante, verificaron que, en su informe de viabilidad, la Dirección de Obras Municipales no rechazó el proyecto, sino que estableció condiciones para su materialización. Luego, analizaron la conformidad de la propuesta de la adjudicataria con las bases técnicas de la licitación, afirmando que, incluso de no haberse cumplido las disposiciones urbanísticas aplicables, la consecuencia administrativa hubiese sido el descuento de 40 puntos en la evaluación, efecto que resultaba intrascendente para la viabilidad del proyecto. Acto seguido, reprocharon que la pretensión de la reclamante se sustente en su disconformidad con el resultado de la decisión administrativa más que en un vicio de ilegalidad, precisando que, en cualquier caso, la adjudicataria, quien cuenta con un plazo de dos años para iniciar sus operaciones, acompañó, conforme a las bases, un "compromiso de cumplimiento" de las condiciones especiales, entre las que se encuentra la observancia de la normativa urbanística.

Por todo ello, se dispuso el rechazo de la reclamación.



En relación con las faltas y abusos que se reprochan a través del presente recurso de queja, la recurrente sustenta su arbitrio en dos capítulos.

En el primero de ellos, CJP esgrime que los jueces recurridos han incurrido en falta o abuso grave al contravenir formalmente la ley a la hora de rechazar el primer apartado del recurso de reclamación.

Explica, luego de reiterar los argumentos del reclamo, que la determinación de la naturaleza de la vía que debe enfrentar el nuevo casino no es un asunto meramente formal, sino que se relaciona con la seguridad de sus futuros usuarios y su evacuación en caso de siniestro. En igual orden de ideas, asegura que, incluso de entenderse debatible la naturaleza jurídica de calle Holzapfel, lo cierto es que el certificado de informaciones previas acompañado por la adjudicataria (que calificaba la vía como "estructurante") no era suficiente para cumplir con las exigencias establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de manera tal que el sometimiento a evaluación de la propuesta y la posterior adjudicación del permiso de operación a CDL implica infringir lo dispuesto en los artículos 8 y 29 del Reglamento de la Ley de Casinos, normas que ordenaban perentoriamente la exclusión de la propuesta, tal como lo prescribía el punto 3.4.2. de las bases del concurso, contrariamente a lo concluido por los jueces recurridos.



En el segundo acápite del recurso de queja, CJP esgrime que se ha incurrido en falta o abuso grave al relacionar, los recurridos, el plazo de dos años para que el nuevo adjudicatario ponga en operación el casino con el cumplimiento de la condición impuesta por la Dirección de Obras en el sentido de fusionar los dos lotes en que se emplazará el inmueble. En este sentido, reitera los argumentos contenidos en el reclamo, y agrega que entender que el adjudicatario puede modificar o ajustar el proyecto en aquel plazo es abusivo y perjudicial para los oferentes no adjudicatarios, como la quejosa.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto el fallo atacado, dictando otro de reemplazo por el cual se enmienden las faltas y abusos denunciados, acogiendo la reclamación de CJP.

Igualmente, cabe hacer presente que Casino del Lago S.A. se hizo parte ante esta Corte, señalando en su escrito que la quejosa ha omitido antecedentes esenciales con el objeto de intentar dotar de algún grado de plausibilidad a su recurso, por cuanto sostiene que carece de fundamentos y que la tramitación seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, así como su sentencia, es la adecuada.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos reconocieron haber dictado la resolución cuestionada, dieron por reproducidos los argumentos que en ella se contienen, y expresaron que, incluso de no compartirse sus



conclusiones, la interpretación sostenida en la sentencia no puede ser considerada como falta o abuso, salvo mejor parecer de esta Corte.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en sentencia definitiva, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, por lo tanto, para que proceda es menester que los jueces hayan pronunciado una resolución jurisdiccional cometiendo falta o abuso grave, o sea de considerable entidad o importancia; única condición que autoriza aplicarles una medida disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha manera de instituirlo "...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico..." (Barahona Avendaño, José



Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Santiago, Chile, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Pues bien, esta Corte ha ido asentando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, indicando que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, ya sea porque se dicta una resolución judicial de manera inconsulta, por valorarse de manera errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas. (Mario Mosquera Ruiz y Maturana Miquel, Cristián, Los recursos procesales, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2010, p. 387). Igualmente, que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de que se trata tiene como única finalidad corregir las "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está intrínsecamente relacionada con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", que, en el caso concreto, está referida a la necesidad que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia; que puede configurarse, v. gr., por un erróneo examen de los antecedentes del proceso que conduce a una errada aplicación de la normativa aplicable.

Quinto: Que, del examen de los antecedentes traídos a la vista y, en especial, de la lectura de los argumentos en



que se sustenta el recurso de queja, queda en evidencia que las dos faltas o abusos que se denuncian en él se identifican con el rechazo de los dos capítulos de ilegalidad desarrollados en el reclamo de ilegalidad, sin que se incorporen nuevos argumentos sustanciales a los vertidos en la acción rechazada.

En efecto, el agravio denunciado por la quejosa consiste en la mera discordancia entre lo pedido en su reclamación y lo otorgado por los recurridos, circunstancia, requisito o exigencia propia del recurso de apelación, institución que, valga la pena recordar, no se encuentra prevista en el procedimiento judicial en revisión, según expresamente lo dispone el artículo 27 bis, inciso final, de la Ley N° 19.995 sobre bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

De esta manera, y reiterando lo dicho en el motivo cuarto precedente, incluso ante la existencia de un eventual yerro jurídico en la sentencia recurrida, tal error judicial o diferencia de criterio jurídico no determina el éxito del recurso de queja, mecanismo cuyas exigencias de procedencia son especialmente intensas y no se satisfacen con la simple insatisfacción del litigante derrotado.

Sexto: Que, por otro lado, la petición principal formulada por el quejoso, consistente en el otorgamiento,



en sede jurisdiccional, del permiso de operación que le fuera denegado, escapa largamente al objeto del recurso de queja y del reclamo de ilegalidad en que incide, máxime si ha sido cuestionado en estrados, por la adjudicataria, el cumplimiento, por CJP, de los mismos requisitos técnicos y administrativos que denuncia infringidos por CDL, circunstancia que no ha sido -ni puede ser- esclarecida a través de esta vía.

Séptimo: Que, en consecuencia, se debe concluir que los ministros recurridos no han incurrido en falta o abuso grave al concluir que la Resolución Exenta N° 358 de quince de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Superintendencia de Casinos de Juego, no es ilegal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por los abogados Señores Ramiro Mendoza Zúñiga y Robert Gilmore Landon, en representación de la Sociedad Casino de Juegos Pucón S.A., en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago antes individualizados.

Se previene que el ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo concurre al rechazo del presente arbitrio teniendo únicamente presente los siguientes fundamentos:

1°.- Que la calificación como "estructurante" de la vía que enfrentará la edificación propuesta por CDL



-denunciada como errónea por la quejosa en el primer capítulo de su libelo- no fue realizada por ella, en su condición de proponente adjudicataria, sino por la Dirección de Obras Municipales de Pucón, de manera tal que el contenido del certificado de informaciones previas que contendría el yerro no puede reprocharse a la administrada que, de buena fe, lo obtuvo.

2°.- Que, en cualquier caso, consta en el expediente digital que la autoridad respectiva, al momento de evaluar la propuesta de CDL, verificó que calle Holzapfel cuenta con 20 metros de distancia entre líneas, tal como lo exige el artículo 2.3.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para las vías colectoras, salvaguardando el fin perseguido por la restricción estatuida en el artículo 2.1.36. del mismo cuerpo normativo.

3°.- Que, en cuanto al segundo capítulo en que se sustenta el recurso de queja, cabe concluir que no es efectivo que la fusión de los dos lotes en que se emplazara el proyecto en cuestión constituya una condición de incierto cumplimiento dentro del plazo con que cuenta el proponente adjudicatario para iniciar sus operaciones. En efecto, la aprobación de una solicitud en tal sentido no puede ser entendida como una potestad discrecional del órgano administrativo llamado a resolver -en este caso la Dirección de Obras Municipales-, pues, ante la satisfacción de los requisitos objetivos que la ley y los instrumentos



de planificación territorial establecen para ello, el procedimiento administrativo de fusión será previsiblemente exitoso, siendo menester tener en cuenta que la repartición edilicia antes referida no manifestó, en su informe evacuado durante el procedimiento licitatorio, la imposibilidad de acceder a una petición de tal tenor.

4°.- Que, de esta manera, siendo posible descartar los argumentos de fondo propuestos por el quejoso, el presente recurso debe necesariamente ser rechazado.

Agréguese copia de esta resolución a los autos tenidos a la vista. Hecho, devuélvase.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción el fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la prevención su autor.

Rol N° 15.011-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso. Santiago, 30 de octubre de 2019.





XXBHNBDTN

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

